
11-29-88 ACUERDO No. 147, por el que se crea el Centro de Bachillerato Pedagógico para Bilingües en Tlapa, Guerrero, como una Institución de Educación Media Superior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38, fracciones I, IV, XXV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 5o, 7o., 15, 17, 19, 24, fracciones I y II, y 25, fracción II, de la Ley Federal de Educación, y 5o., fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 se da especial énfasis a la expansión del sistema de educación bilingüe bicultural, de conformidad con las necesidades y requerimientos de los grupos étnicos a fin de que puedan integrarse al conjunto de la sociedad y contribuir al enriquecimiento de la identidad nacional.

Que entre los objetivos del Programa Nacional de Educación, Cultura, Recreación y Deporte 1984-1988, relativos a la educación rural e indígena, figuran los de ampliar la cobertura de los servicios educativos a todas las localidades rurales e indígenas del país; impulsar la educación indígena a partir de la cultura y el entorno característico de cada etnia; formar en número suficiente, maestros especializados para el medio rural e indígena; racionalizar los servicios asistenciales y propiciar la participación activa de las comunidades en los procesos educativos.

Que en ese mismo programa se considera necesario acercar la investigación a las necesidades de cada entorno socioeconómico y cultural, así como fortalecer más el vínculo de esa actividad con la docencia.

Que de acuerdo con la Ley Federal de Educación, uno de los objetivos esenciales del sistema educativo es el de contribuir a preservar el equilibrio ecológico.

Que la Federación ofrece educación preescolar indígena, primaria bilingüe bicultural y secundaria técnica bilingüe a la mayoría de los niños y jóvenes de los 52 grupos étnicos que forman la población indígena del país.

Que con el fin de favorecer el arraigo de los habitantes indígenas en sus lugares de origen y de propiciar mejores niveles de vida para ellos, así como contribuir a preservar y estimular su cultura y su identidad, es necesario formar en esos lugares profesores bilingües nativos que, a la vez, sean promotores del desarrollo socioeconómico y de la integración bicultural en su región.

Que la formación de esos profesores requiere, preferentemente, de planteles de bachillerato pedagógico y de escuelas normales, para bilingües, en las regiones habitadas por los grupos indígenas.

Que independientemente de la formación de esos profesores bilingües, la creación de tales planteles de bachillerato permite atender necesidades y aspiraciones educativas de los egresados de escuelas secundarias bilingües, lo cual constituye un importante estímulo al desarrollo cultural y socioeconómico, así como al arraigo de los grupos étnicos en

sus lugares o regiones de origen.

Que la mayor parte de la población indígena del estado de Guerrero habita en la región de influencia de la Ciudad de Tlapa.

Que en dicha población se imparte educación secundaria técnica bilingüe a jóvenes indígenas, con el fin de que prosigan sus estudios, se arraiguen en su región y coadyuven al desarrollo de esta, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO No. 147 POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE BACHILLERATO PEDAGOGICO PARA BILINGUES EN TLAPA, GUERRERO, COMO UNA INSTITUCION DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR.

ARTICULO 1o. Se crea el Centro de Bachillerato Pedagógico para Bilingües de Tlapa, Guerrero, como una institución de educación media superior, dependiente de la Subsecretaría de Educación Media de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 2o.- El Centro tendrá como finalidad impartir el bachillerato con estructura curricular del área psicopedagógica bilingüe, con carácter propedéutico y terminal, que permita al educando su incorporación a la educación superior, especialmente a la licenciatura en educación normal y, por otra parte, lo prepare para trabajar como técnico en desarrollo de comunidades indígenas.

ARTICULO 3o.- La organización y funcionamiento del plantel se regirá por las disposiciones que al efecto se expidan. La dirección General de Educación Media Superior estará facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo y las demás que resulten aplicables.

ARTICULO 4o.- Para el cumplimiento de sus fines y de conformidad con los objetivos y metas plasmados en los programas educativos derivados de la planeación nacional, el Centro ejercerá las funciones siguientes:

I.- Impartir educación media superior correspondiente al bachillerato con estructura curricular del área psicopedagógica bilingüe, con carácter propedéutico y terminal, y

II.- Realizar actividades de investigación y de extensión educativas.

ARTICULO 5o.- El Centro, dentro de sus actividades de investigación, realizará aquellas relacionadas con el tipo de educación a su cargo, con el desarrollo de su región y con la preservación del equilibrio ecológico.

ARTICULO 6o.- El Centro promoverá la participación de la comunidad indígena en la educación destinada a ella y en el desarrollo de su región.

ARTICULO 7o.- Para ingresar como alumno del plantel será necesario haber acreditado los estudios de educación secundaria y cumplir con los demás requisitos que para tal efecto se establezcan.

ARTICULO 8o.- El plan y los programas de estudios que se apliquen en el Centro, tendrán una estructura curricular organizada conforme a los acuerdos números 71, 77 y 113 del Secretario de Educación Pública, adicionada con un área de materias de formación específica para el conocimiento de la cultura indígena y de su habitat, así como de las necesidades y aspiraciones de sus grupos étnicos; esta área incluirá también materias para la formación de técnicos en desarrollo de comunidades indígenas.

ARTICULO 9o.- Los planes y programas de estudios del Centro deberán ser aprobados por la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 10.- Para acreditar los estudios que se realicen en el Centro, éste expedirá constancias y certificados de estudios conforme a la normatividad respectiva.

ARTICULO 11.- Para su funcionamiento, el plantel contará con los recursos que le asigne el Gobierno Federal en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, así como con los ingresos derivados de convenios que se celebren con el Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero y los que obtenga por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyarlo en la realización de sus actividades.

Los ingresos deberán ser registrados y manejados conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 12.- El nombramiento y remoción del personal directivo y de confianza del Centro, así como la prestación de sus servicios, se regirán por las disposiciones legales aplicables y aquellas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 13.- El ingreso y promoción del personal docente y no docente de base del plantel, así como la prestación de sus servicios, se sujetarán a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y a aquellas que a efecto expida la Secretaría de Educación Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para la puesta en marcha de los servicios educativos que prestará el plante que en virtud de este acuerdo se crea y cuyo funcionamiento iniciará en el mes de octubre se realizará el proceso institucional de selección de alumnos de nuevo ingreso a primer grado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de octubre de 1988.- El Secretario, Miguel González Avelar.- Rúbrica.

